

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J)*

CARRERA 10 No. 14-30 Piso 9 EDIFICIO JARAMILLO MONTOYA TELEFAX. 2838645

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte
(2020)

Ref. 110014003082-2020-00646-00

Procede el despacho a resolver, respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **ELKIN JAVIER BARRERA ANDRADE** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

I. ANTECEDENTES

1. El accionante manifestó que el 12 de agosto de 2020 radicó derechos de petición ante la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá a los cuales les correspondió los números SMD:123278, SMD:123279, SMD:123280, SMD:123288, SMD:123289, SMD:123290, SMD:123291; sin embargo y a pesar del tiempo transcurrido no le han dado respuesta, por lo cual, reclamó a través de esta vía, el amparo de su derecho fundamental de petición, que consideró vulnerado, para que en consecuencia se le ordene a la accionada responder de fondo a su solicitud.

1.2 La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, señaló que la vía judicial que tiene el accionante para solicitar la protección de sus derechos fundamentales es a través de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo cual consideró que la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para reclamar sus derechos.

También informó que las peticiones contenidas en los radicados números SDM 123278, 123279, 123280, 123288, 123289, 123290 y 123291 de 2020, fueron resultas de fondo de forma clara y congruente mediante el oficio de salida SDM-DGC- 122922, 122923, 122924, 122926, 122927, 122928, 122929 del 20 de septiembre de 2020, donde se notificó la Resolución de Prescripción No. 61109 del 20 de agosto de 2020 y, el Oficio de salida SDM-DGC- 143735 del 23 de septiembre de 2020, por la cual se informa que no es procedente el fenómeno de prescripción.

Finalmente informó que dichos oficios fueron remitidos a la dirección física aportada por el solicitante a través del correo 4-72.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De lo anterior se desprende que aquí lo que corresponde resolver es: Si la Secretaría Distrital de Movilidad vulneró o no el derecho fundamental de petición del señor Elkin Javier Barrera Andrade.

2.2. Inicialmente ha de recordarse que respecto a la protección del derecho fundamental de petición la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en precisar que: *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales. De igual*

manera, se ha sostenido que al tener el derecho de petición aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección”¹.

A su vez el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 dispone que las entidades y/o particulares tienen quince (15) días en general para contestar de fondo las peticiones respetuosas que les sean presentadas o de diez (10) días cuando la solicitud es acerca de documentos y/o información, los cuales se computaran a partir del momento que las reciben.

2.3. Definido lo anterior y descendiendo al estudio del caso en particular, se encuentran demostrados los siguientes hechos con relevancia para la determinación que está por adoptarse:

a) El accionante radicó peticiones ante la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá el 12 de agosto de 2020, bajo los números SMD:123278, SMD:123279, SMD:123280, SMD:123288, SMD:123289, SMD:123290, SMD:123291, por medio de las cuales solicitó la prescripción del cobro de las sanciones – comparendos que figuran a su nombre.

b) La Secretaría de Movilidad el 23 de septiembre de 2020 respondió de fondo las peticiones elevadas por el accionante, mediante la Resolución de Prescripción No. 61109 del 20 de agosto de 2020 y el Oficio de salida SDM-DGC- 143735 del 23 de septiembre de 2020, las cuales remitió por correo 4-72 a la dirección física de domicilio Carrera 18 K BIS #61 -17 y al correo electrónico eljaban2@gmail.com, direcciones aportadas en sus peticiones y en su escrito de tutela, información confirmada con el accionante vía telefónica por parte del Despacho.

Lo anterior de manera anticipada permite concluir que a este momento no existe la vulneración al derecho de petición invocado por el accionante, puesto que, la accionada acreditó haber remitido respuesta de fondo al peticionario el 23 de septiembre de 2020, por lo cual, habrá de negarse el amparo por configurarse un hecho superado.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha puntualizado que la decisión del Juez carece de objeto cuando, “(...)en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda y que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente o nunca existió, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales(...) debiendo negar la misma por sustracción de materia, por ausencia actual de violación del derecho fundamental incoado” (C.C.; T-1314/01).

2.4. En conclusión, se negará la protección constitucional solicitada, porque actualmente no se presenta la afectación al derecho reclamado, toda vez que, se acreditó que mediante respuesta enviada a la dirección física del correo electrónico del accionante se le otorgó respuesta de fondo a su petición.

¹ “ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...)”. Constitución Política de 1991. Artículo 86.

² “Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos

III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SENSENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por el señor **ELKIN JAVIER BARRERA ANDRADE** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión a los interesados haciéndoseles saber que contra la presente, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ**

Firmado Por:

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa7caa6e788404b785e6cae74d3e53e1d352b3ac1efe925941f3166fa0af927f

Documento generado en 24/09/2020 03:22:32 p.m.